



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307842020

Expediente : 00987-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 23 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00987-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de setiembre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 16 de setiembre de 2020, mediante la cual el **MINISTERIO DE SALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 20-078712-001 de fecha 7 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2020, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad – en soporte CD - la siguiente documentación:

“a) Resolución Ministerial N° 023-2020/MINSA y todo el expediente, documentos y anexos que lo conforman, por el que se designa como Jefe de Equipo de la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos a la Sra. Luz Virginia Soto Espino.

b) Expedientes de contratación (todos), desde su inicio hasta el acto de aprobación o resolución (todas las fojas), en el que se declara ganadora de la locación de servicios, CAS y/o nombramiento de la Sra. Luz Virginia Soto Espino, si es que hubiese alguno distinto a la R.M. N° 023-2020-MINSA.

c) Legajo personal (todas sus fojas) de la Sra. Luz Virginia Soto Espino. [sic]”

Con fecha 16 de setiembre de 2020, la entidad envió un correo electrónico adjuntando la información solicitada a la dirección electrónica consignada por el recurrente en su solicitud de información (enlaces de descarga), esto es, “la Resolución Ministerial N°023-2020/MINSA, documentos y anexos que forman parte

de la citada resolución, y el legajo personal (*curriculum vitae* documentado) de la señora Luz Virginia Soto Espino”, según se señala en la comunicación electrónica.

Con fecha 23 de setiembre de 2020, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entrega de la información ha sido remitida vía correo electrónico, cuando lo requirió en soporte CD; no obstante, precisa haber accedido a la información proporcionada por la entidad, no existiendo controversia sobre este extremo; agrega sin embargo que dicha información se encuentra incompleta, respecto a la documentación solicitada mediante los ítems a) y c) de su solicitud de acceso a la información pública; sin cuestionar la información requerida mediante el ítem b), no existiendo por tanto controversia igualmente sobre este extremo.

Mediante la Resolución N° 0101072020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos mediante el Oficio N° 1064-2020-OTRAN-SG/MINSA de fecha 20 de octubre de 2020, que adjunta el Informe N° 032-2020-ESC-OARH-OGGRH-MINSA, describiendo el procedimiento efectuado para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente; asimismo, agrega que la información que el recurrente aduce no le ha sido proporcionada, no fue requerida expresamente por el recurrente y que no existe dispositivo legal o instrumento de gestión institucional que regule la obligatoriedad que dicha documentación obre en el legajo personal de los servidores CAS o en el expediente de designación; concluyendo que se ha proporcionado al recurrente la información obrante en el legajo de la señora Luz Soto Espino.



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

¹ Notificada a la entidad el 15 de octubre de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 4594-2020-JUS/TTAIP.

² En adelante, Ley de Transparencia.

fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha efectuado la entrega de información pública solicitada por el recurrente, mediante los ítems a) y c) de su solicitud de acceso a la información pública, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:



“(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.



Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:



“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso

a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

De autos, se aprecia que el recurrente, entre otra documentación, solicitó la entrega – en soporte CD – de la “Resolución Ministerial N° 023-2020/MINSA y todo el expediente, documentos y anexos que lo conforman” y el “Legajo personal de la Sra. Luz Virginia Soto Espino”, y la entidad, mediante el correo electrónico de fecha 16 de setiembre de 2020, le proporcionó dicha información mediante links o enlaces de descarga. No obstante, a través del recurso de apelación materia de análisis, el recurrente señala que la entrega de dicha información ha sido de forma parcial.

Al respecto, la entidad mediante la formulación de sus descargos adjunta el Informe N° 032-2020-ESC-OARH-OGGRH/MINSA en el que se señala, entre otros argumentos, que “a la fecha de la solicitud presentada por el citado ciudadano, en esta Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, no obraba la precitada documentación (...), por lo que en aplicación del tercer párrafo del artículo 13 de la Ley N° 27806 (...), que establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido” (subrayado agregado), solo tiene el deber de entregar la información con la que cuenta.

Asimismo, ha puntualizado que, “no existe dispositivo legal o instrumento de gestión institucional que regule la obligatoriedad que la documentación citada en el primer párrafo del primer numeral (que el apelante indica no se le remitió) obre en el legajo personal de los servidores CAS (Decreto Legislativo N° 1057) o en el expediente de designación”.

Sobre la información requerida mediante el ítem a)

Ahora bien, respecto a la información requerida mediante el ítem a), el recurrente señaló:

“El MINSA no ha adjuntado copia del email de fecha 13 de enero del 2020, mediante el cual la Oficina General de Recursos Humanos remite constancia en la que se detalla las funciones desempeñadas por la profesional propuesta, lo dicho consta en el tercer párrafo de la Nota Informativa N° 021-2020-OGAJ/MINSA de fecha 14/01/2020. (En adelante, correo electrónico de fecha 13 de enero de 2020)

El MINSA no ha adjuntado copia del (Check List), señalado en el punto 2.2 del INFORME N° 56-2020-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, donde se acredita que la señora SOTO cumple con los requisitos exigidos en el Manual de Clasificación de Cargos. (En adelante, “Check List”)

El MINSA no ha adjuntando ningún documento que señale como se convocó a la señora SOTO, ni tampoco acreditó con ningún documento que contenga un proveído u orden donde conste quien entregó el Curriculum Vitae a Recursos Humanos para su designación. (En adelante, documento de convocatoria)

El MINSA no ha adjuntado por omisión o es que no existe, ni una sola Declaración Jurada que todo funcionario público debe obligatoriamente

firmar al ingresar en una institución pública. (En adelante, declaración jurada)

El MINSA no ha adjuntando por omisión o es que no existe el Informe de la Dirección de Presupuesto, respecto a la Certificación Presupuestal a fin de ocupar dicha plaza. (En adelante, certificación presupuestal)

El MINSA no ha adjuntando por omisión o es que no existe el formulario o la FICHA DE DATOS personales que todo nuevo trabajador registra y firma como declaración jurada al ingreso en una institución pública. (En adelante, ficha de datos)”

Sobre el particular, cabe precisar que, conforme al tenor de la solicitud de acceso a la información pública, el recurrente solicitó copia de la “Resolución Ministerial N° 023-2020/MINSA y todo el expediente, documentos y anexos que lo conforman”, por lo que dicho requerimiento se circunscribe únicamente a la citada resolución, el expediente administrativo que lo conforme y sus respectivos anexos.

De la revisión de dicho expediente (signado en la entidad con N° 20-002949-001), se advierte que obra en autos la Nota Informativa N° 021-2020-OGAJ/MINSA mediante la cual la Oficina General de Asesoría Jurídica de la entidad remite a la Secretaría General el proyecto de Resolución Ministerial N° 023-2020/MINSA, consignando en el tercer párrafo “mediante el email de fecha 13 de enero de 2020 la citada Oficina General remite la constancia en la que se detalla las funciones desempeñados por la profesional (...)” y asimismo se consigna en el numeral 2.2 del Informe N°56-2020-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, obrante en dicho expediente, lo siguiente: “resulta pertinente atender la designación de la licenciada (...) toda vez que cumple con los requisitos exigidos en el Manual de Clasificación de Cargos (...) (Se adjunta check list)”

En este marco, el correo y el check list solicitado por el recurrente como anexos del expediente de la Resolución Ministerial N° 023-2020/MINSA al haber sido mencionados por la propia entidad como sustentos de la Nota Informativa N°021-2020-OGAJ/MINSA y el Informe N°56-2020-EIE-OARH-OGGRH/MINSA respectivamente, son documentos con los que la entidad tiene la obligación de contar y según lo establecido en el sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de transparencia cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y en el presente caso la entidad se ha limitado a adjuntar el Informe N° 032-2020-ESC-OARH-OGGRH-MINSA, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en el que informa que en dicha área, a la fecha de la solicitud, no obraba la precitada documentación.

Por lo tanto, habida cuenta que la entidad se ha limitado a informar su inexistencia en el área de Gestión de Recursos Humanos, corresponde declarar fundado dichos extremos del recurso de apelación, y en consecuencia ordenar a la entidad que entregue al recurrente el “correo electrónico de fecha 13 de enero de 2020” y el llamado “Check List” o que informe de manera clara y veraz su inexistencia. Asimismo, en el supuesto que dicha información habiendo estado en posesión de la entidad haya sido extraviada, corresponde que en

aplicación del artículo 27³ del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, agote todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información requerida y luego de ello, proceder a su entrega.

De otro lado, respecto a la información referida al documento que señale cómo se convocó a la señora SOTO o la orden donde conste quien entregó el Curriculum Vitae a Recursos Humanos para su designación, declaración jurada, informe respecto a la certificación presupuestal y la ficha de datos personales, de autos se advierte que dichos documentos no han sido mencionados en el Expediente de la Resolución Ministerial N° 023-2020/MINSA, ni han sido requeridos expresamente por el recurrente mediante su solicitud de acceso a la información pública de fecha 7 de setiembre de 2020; por lo que corresponde desestimar dichos extremos.

Sobre la información requerida mediante el ítem c)

Respecto al ítem c), el recurrente señaló lo siguiente:

*“No se adjunta copia del Certificado de Trabajo de **Indumil Perú S.A.** señalado en su Hoja de Vida.*

*No se adjunta copia del Certificado de Trabajo de **Invita Seguro De Vida y Pensiones** señalado en su Hoja de Vida.*

En su Hoja de Vida señala que se ha desempeñado como SUPERVISORA DE VENTAS en AFP HORIZONTE desde 09/1994 hasta 05/2010 (15 años 9 meses), siendo que en la copia del Certificado de Trabajo sólo menciona que dicha función de Supervisora sólo lo realizó 01/08/1995 hasta el 30/06/2005 (9 años 11 meses), es decir, existe una FALSEDAD sobre calificación respecto a la función señalada que excede en 5 años 8 meses.”

Al respecto, de autos se aprecia que la entidad mediante el correo electrónico de fecha 16 de setiembre de 2020, señaló remitir – entre otra documentación – “*el legajo personal (curriculum vitae documentado) de la señora Luz Virginia Soto Espino*”, lo cual implica necesariamente la entrega de toda aquella documentación que lo sustenta; por lo tanto, dado que en el curriculum vitae de la citada persona, se señala como experiencia laboral haber trabajado en las empresas Indumil Perú S.A. e Invita Seguro De Vida y Pensiones; corresponde que la entidad entregue al recurrente los certificados de trabajo correspondientes que obren en su poder, caso contrario, informe de forma clara, precisa y veraz, sobre su inexistencia. Del mismo modo, en el supuesto que dicha información habiendo estado en posesión de la entidad, haya sido extraviada, corresponde que en aplicación del artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia agote todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información requerida y luego de ello, proceder a su entrega.

³ El artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En cuanto a la falsedad de documentos

Finalmente, en cuanto al cuestionamiento de los periodos de trabajo, advertidos por el recurrente, en el curriculum vitae y el certificado de trabajo correspondientes a la "AFP HORIZONTE", cabe señalar que no es competencia de esta instancia emitir pronunciamiento sobre dicho extremo, por cuanto ello implicaría dilucidar la veracidad o falsedad invocada por el recurrente, respecto de la información que se halla en poder de la entidad lo que según los artículos 3 y 10 de la Ley de Transparencia, no es materia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 16 de setiembre de 2020, emitida por el **MINISTERIO DE SALUD**; y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad entregar al recurrente la información referida al correo electrónico de fecha 13 de enero de 2020 y el "Check List", vinculados al ítem a) de su solicitud; asimismo, los certificados de trabajo en Indumil Perú S.A. y en Invita Seguro De Vida y Pensiones, correspondientes al ítem c) de su solicitud; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, caso contrario, informe de forma clara, precisa y veraz sobre su inexistencia.



Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 16 de setiembre de 2020, emitida por el **MINISTERIO DE SALUD**; respecto a los extremos referidos a la entrega del "*documento de convocatoria*", "*declaración jurada*", "*certificación presupuestal*" y la "*ficha de datos*".



Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 16 de setiembre de 2020, emitida por el **MINISTERIO DE SALUD**; respecto a la invocación de la falsedad de la documentación referida a los periodos de trabajo, advertidos por el recurrente, en el curriculum vitae y el certificado de trabajo obrante en autos.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

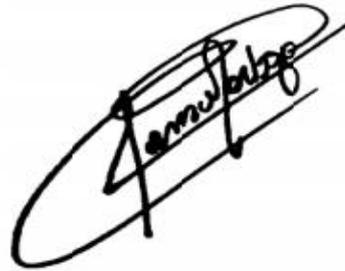
Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal